

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00151-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ORLANDO PEREZ GUTIERREZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición, del debido proceso y a la defensa.

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis: **i)** Manifiesta el accionante que para el 04 de noviembre de 2022 le empezaron a llegar mensajes de texto donde le informaban que tenía pendiente el pago de comparendos impuestos a su nombre y para evitar embargos y procesos de cobro coactivo realizará el pago. **ii)** Por la razón anterior, consulto la página web del SIMIT y con sorpresa evidencia que con su número de cédula tiene dos comparendos electrónicos el día 03 de noviembre de 2022 el primero No. 1100100000035383612 con el vehículo de placa VVD-877 y el otro No. 1100100000035383615 con el vehículo de placa VVD-877. **iii)** Indica que él fue el único propietario del vehículo de placas VDD-877 desde el 27/04/2004 hasta el 21/11/2009 fecha esta en la que se canceló la matrícula por destrucción total por accidente de tránsito conforme lo indica el Certificado de Libertad y Tradición No. CT902360810. Por lo que es imposible que con el vehículo de placa VDD-877 se hubiera cometido las infracciones de tránsito con un vehículo de matrícula cancelada y el cual fue destruido en accidente de tránsito. **iv)** Manifiesta el accionante, que consultada la página de la Secretaría Distrital de Movilidad las ordenes de comparendo electrónicas se observa que el vehículo que cometió las infracciones de tránsito corresponde el vehículo de Servicio Público TAXI de placa VDB-877, que tiene la matrícula vigente conforme lo indica el certificado de tradición y Libertad No. CT902360816 y en la página web del RUNT, el vehículo que actualmente se encuentra circulando y es de propiedad del señor JAVIER CIFUENTES QUEVEDO a quién se le debió imponer las ordenes de comparendo No. 1100100000035383612 y 1100100000035383615 del 03 de noviembre de 2022. **v)** Razón por la cual, ha presentado tres derechos de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá con radicados No. 202261203859452 del 10/12/2022, No. 202361200028152 del 04/01/2023 y No. 202361200310772 del 26/01/2023 en los cuales solicitó la revocatoria de las ordenes de comparendo electrónicas, exoneración del cobro y descargue de la base de datos de la Secretaría de Movilidad, en razón a que no es el propietario del vehículo de placas VDB-877. **vi)** Arguye que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha hecho un estudio serio de su caso en particular y remiten respuestas negativas con radicados 202242110372271 del 16/12/2022, 202342100162091 del 14/01/2023 y 202342101279241 del 03/02/2023 en las cuales se limitan a indicar que los comparendos fueron debidamente notificados y que perdió la oportunidad procesal de impugnarlos. **vii)** Manifiesta que nunca fue notificado en debida forma de las ordenes de comparendo electrónicos No. 1100100000035383612 y 1100100000035383615 del 03 de noviembre de 2022 y tenía total desconocimiento. **viii)** Finalmente, manifiesta que se le están vulnerando su derecho al debido proceso el cual le esta causando agravios injustificados, pues los comparendos al estar vigentes le están generando intereses moratorios y un proceso de cobro coactivo que son injustos por la razón que no es el propietario del vehículo de placas VDB-877 con el que se cometieron las infracciones.

2. Pretende la peticionaria que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ decida de fondo las solicitudes presentadas con radicados No. 202261203859452 del 10/12/2022, 202361200028152 del 04/01/2023 y 202361200310772 del 26/01/2023 donde se solicitó la revocatoria de las ordenes de comparendo electrónicas No. 11001000000035383612 y 11001000000035383615 del 03 de noviembre de 2022 exoneración del cobro y descargue de la base de datos de la Secretaría de Movilidad por no ser el propietario del vehículo.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 15 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indica que es improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, teniendo en cuenta se le impuso una orden de comparendo basad en el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y en un procedimiento en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que esta revista la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaria Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues la Corte constitucional ha dicho que el carácter residual de la acción de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados ni tampoco acredita porque los mismo no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.

Manifiesta que durante el trámite de la presente acción se configuro la causal de improcedencia por hecho superado, pues la Subdirección de Contravenciones emitió oficios SDC 202342101279251 y 202342101279241 por medio de los cuales se emitió respuesta respecto a el procedimiento de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000035383612 y 11001000000035383615 del 03 de noviembre de 2022, exoneración del cobro; por lo tanto no es posible atender positivamente el descargue de la base de datos de la Secretaría de Movilidad, Simit y Runt de las ordenes de comparendos.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios

principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir, que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado: “(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor (...)”<sup>1</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que “(...) la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)”<sup>2</sup>

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Con ocasión al debido proceso La H. Corte Constitucional ha establecido unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, frente a las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, así:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación

---

<sup>1</sup> Sentencia T-237 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-032 de 2011.

de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**

d) **El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

e) **El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.**

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)<sup>3</sup>” (Negrilla por el despacho)**

Ahora bien, del escrito de tutela se ingiere que la finalidad real de la accionante es que la entidad accionada dé respuesta de fondo las solicitudes presentadas con radicados No. 202261203859452 del 10/12/2022, 202361200028152 del 04/01/2023 y 202361200310772 del 26/01/2023 donde se solicitó la revocatoria de las ordenes de comparendo electrónicos 11001000000035383612 y 11001000000035383615 del 03 de noviembre de 2022, la exoneración del cobro y descargue de la base de la Secretaria de Movilidad, SIMIT y RUNT por no ser el propietario del rodante al que se le impusieron dichos comparendos y que no se le vulnere el derecho al debido proceso.

### Caso en concreto.

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que si bien es cierto el peticionario alega la afectación del derecho al debido proceso con ocasión a la imposición de los comparendos N° 11001000000035383612 y 11001000000035383615 del 03 de noviembre de 2022, también solicita la protección del derecho de petición en el entendido que los derechos de petición radicados no dan respuesta a la solicitud planteada, pues como bien lo ha dicho el accionante el no es el propietario del rodante al que se le impuso dichos comparendos.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del planetario se evidencia que la infracción que dio lugar a los comparendos fue impuesta al vehículo de placas VDB-877.

BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035383615**

Fecha de imposición 3 de noviembre de 2022

11001000000035383615

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción	Descripción
C35	NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICAS O DE EMISIÓN DE GASES.
Fecha Hora	
01/11/22 02:18 21 PM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad	

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000035383612

Fecha de imposición 3 de noviembre de 2022



1100100000035383612

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción	Descripción
D02	CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO.
Fecha Hora	
01/11/22 02 18 21 PM	



Vehículo que aparece según el certificado de libertad y tradición matriculado el 23/01/2004 de propiedad del señor JAVIER CIFUENTES QUEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 79.457.650 afiliado a la empresa TAX ESPRESS S.A y no como lo ha manifestado la entidad accionada en las respuestas que le brindo al accionante, en la que allego al despacho y donde solo se limitó en realizar un recuento jurídico de los mecanismos, tiempos y acciones de los cuales tenía el accionante para poder impugnar dichos comparendos, sin realizar un estudio de fondo del problema que suscita el accionante.

# CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902360816

El vehículo de placas VDB877 tiene las siguientes características:

Placa:	VDB877	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2004
Color:	AMARILLO	Servicio:	PÚBLICO
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	G4HC3748958
Serie:	KMHAG51GP4U351997	Línea:	ATOS PRIME GL
Chasis:	KMHAG51GP4U351997	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	5
Cilindraje:	999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	9918	Fecha matrícula:	23/01/2004
Combustible:	GASOLINA		

Tarjeta de operación: 1917627  
Fecha de expedición T.O.: 02/02/2022

Radio de acción: URBANO

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352003003002693 con fecha de importación 18/12/2003, B/ventura.

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

## Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

## Prenda o pignoración

No registra actualmente

## Propietario(s) Actual(es)

JAVIER CIFUENTES QUEVEDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79457650.

## Historial de propietarios

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC  
202342100162091  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 14 de 2023

Señor(a)  
Orlano Perez Gutierrez  
Carrera 12f 30 15 Sur Interior 1 Apartamento 312  
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361200028152

Respetado (a) señor (a) Orlano Perez Gutierrez

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendo, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que el orden de comparendo manual No. 35383615 del 1 de noviembre de 2022, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC  
202342100162101  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 14 de 2023

Señor(a)  
Orlano Perez Gutierrez  
Carrera 12f 30 15 Sur Interior 1 Apartamento 312  
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361200028152

Respetado (a) señor (a) Orlano Perez Gutierrez

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendo, le informamos que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que el orden de comparendo manual No. 35383612 del 1 de noviembre de 2022, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.

Es así que se debe proteger y garantizar los derechos fundamentales tanto al de petición como al debido proceso, los cuales corresponden a que se le brinde una respuesta de fondo al accionante con relación a lo que plantea dentro del mismo, pues es evidente que el señor accionante no es el propietario del vehículo al que se le impuso el comparendo y por otro lado el usuario debe ser oído, se le debe permitir hacer uso de su defensa mediante los mecanismos dispuestos para ello, lo que aquí no ocurre, puesto que pese a que la accionante en múltiples peticiones le ha indicado a la accionada que no es la propietario del vehículo materia de multa, dado que por error de la accionada se cruzó una letra de la placa, esta ha hecho caso omiso, pese a que la actora probó haber desplegado todos los mecanismos a efectos de obtener por parte de la accionada la

corrección de su error.



**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**

**Nro. CT902360810**

El vehículo de placas VDD877 tiene las siguientes características:

Placa:	VDD877	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2004
Color:	AMARILLO	Servicio:	PÚBLICO
Carrocería:		Motor:	G4HC3754298
Serie:	KMHAG51GP4U353753	Línea:	ATOS PRIME GL
Chasis:	KMHAG51GP4U353753	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:		Puertas:	5
Cilindraje:	999	Estado:	CANCELADO
Nro. de Orden:	43431	Fecha matrícula:	27/04/2004
Combustible:	GASOLINA		

Tarjeta de operación: 1074364 Radio de acción: URBANO  
Fecha de expedición T.O.: 18/11/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 052004M00017557 con fecha de importación 06/02/2004. B/ventura.

Empresa Afiliadora: TAXI ROXI INTERNACIONAL S.A  
Cancelación: cancelá matrícula por Destruccion Total Por Accidente De Transito Fecha: 21/11/2009

**Medidas cautelares vigentes**

No registra actualmente

**Prenda o pignoración**

No registra actualmente

**Propietario(s) Actual(es)**

ORLANDO PEREZ GUTIERREZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79382133.

Historial de propietarios

Así las cosas, no es dable para esta sede constitucional, que la accionada se escude en que la accionante dejó vencer los términos para impugnar el comparendo, cuando probado está que se trata de otro vehículo diferente al del accionante.

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la accionada ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de la accionante, al negarle la posibilidad de exoneración del comparendo haciendo caso omiso a las peticiones radicadas por el accionante ante dicha entidad, en donde solicita la exoneración de los comparendos impuestos a la placa VDB-877, por no ser de su propiedad, además de que se vislumbra que la accionada esta omitiendo dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición como lo establece el ordenamiento jurídico y se evidencia una clara vulneración al debido proceso, por lo tanto se concederá la presente acción frente para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa las peticiones del accionante, teniendo presente las pruebas aportadas el accionante, por cuanto se avizora un error en digitación pues se evidencia que el carro infractor es el de placas VDB-877 y no el carro de placas VDD-877 de propiedad del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición y debido proceso solicitado por el ciudadano **ORLANDO PERE GUTIERREZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Segundo:** Se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a contestar de fondo, precisa, de

manera congruente y completa las peticiones del accionante, teniendo presente las pruebas aportadas el accionante, por cuanto se avizora un error en digitación pues se evidencia que el carro infractor es el de placas VDB-877 y no el carro de placas VDD-877 de propiedad del accionante.

**Tercero:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Cuarto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1eed41518091084edec4ec8487df8abae91e9321ccfd9ce322490c2228013d**

Documento generado en 27/02/2023 06:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**